



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2016-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Wilmer López González y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 24**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

El 13 de abril de 2016, los señores **WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ, FLOR ELBA GONZÁLEZ PECHENE, MARICEL LÓPEZ GONZÁLEZ, JHON FREDY LÓPEZ GONZÁLEZ, PAOLA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, VIRGINIA LÓPEZ GONZÁLEZ y NINFA LÓPEZ GONZÁLEZ**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **Wilmer López González**, en razón a los hechos acontecidos el día 05 de agosto de 2015, en la base militar de Cubara – Boyacá, al realizar actividades de mantenimiento y sufrir una*

caída desde una escalera padeciendo un golpe fuerte en sus miembros superiores e inferiores. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestación su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 'GR. Roberto Perea Sanclemente'.

**SEGUNDA:** Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **Wilmer López González**, en calidad de víctima; **Flor Elba González Pechene**, en calidad de madre de la víctima; y **Maricel López González, Jhon Fredy López González, Paola Andrea López González, Virginia López González y Ninfa López González**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **Wilmer López González...** solicito que se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

-. Un salario de Setecientos Mil Pesos Mensuales (\$700.000.00), que ganaba la víctima antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de agosto de 2015, es decir, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos Mensuales (\$644.350.00), más el veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

-. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

-. El grado de incapacidad laboral que fije la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, en valoración que se efectúe a la víctima, tal como lo disponen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de agosto y el que exista cuando se produzca el daño definitivo.

- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima **Wilmer López González**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Trauma en Miembros Superiores e Inferiores**.

**TERCERA:** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

## 1.2. Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl.4) de la siguiente manera:

- El señor Wilmer López González se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular perteneciente al Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 'GR. Roberto Perea Sancremente'. Al momento de su incorporación en las filas del Ejército gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.

- El 5 de agosto de 2015, en la base militar de Cubara – Boyacá, al realizar actividades de mantenimiento sufre una caída desde una escalera padeciendo un golpe fuerte lesionándose sus miembros superiores e inferiores. Hechos detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 12 del 14 de agosto de 2015.

## 1.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2016 la entidad demandada Ejército Nacional se pronunció sobre los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Argumentó que, al no existir un daño antijurídico, no puede existir nexo causal o siquiera imputar responsabilidad al Estado. En el caso sub examine no se configura ningún título de imputación sobre el soldado, simplemente se trató de la prestación del servicio que cualquier ciudadano colombiano está obligado a soportar.

Sostuvo que no hay falla en el servicio pues en ningún momento se abstuvo de garantizar su deber legal, de efectuarlo tardíamente o con algún retardo, las enfermedades o patologías que se puedan presentar en el servicio militar pero cuya etiología es común al no guardar relación con ningún tipo de falla, simplemente, es el resultado de un caso inadvertido que se sale de las manos de la entidad.

Propuso como excepciones:

**Inexistencia del daño:** sustentándola en el hecho de que no se tiene certeza del daño pues no se aportó prueba en el plenario que acredite su existencia. Por sí la sola caída no determina que exista un daño y que este sea antijurídico.

Indicó que esa entidad en nada contribuyó a la supuesta producción del daño, la caída del soldado se presentó como consecuencia de la falta de cuidado, prudencia y pericia al estar subido en la escalera, situación que no es predecible para la institución.

**Culpa exclusiva de la víctima:** en el informe de lesiones se observa que el SLR Wilmer López González se cayó cuando realizaba actividades de mantenimiento en el centro de operaciones tácticas (COT) cuando estaba pintando la pared subido en una escalera, en esta actividad el mencionado soldado no estaba ante un riesgo superior al de las demás personas.

**Ausencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación:** teniendo en cuenta que la responsabilidad de la caída que sufrió el SLR Wilmer López González no recae en la entidad, no existe en el plenario una prueba consolidada -junta médica- que determine si existe disminución de la capacidad psicofísica, en qué porcentaje, la clase de lesiones y las posibles secuelas que padece el demandante, y tampoco se observa el interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida.

#### 1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 13 de abril de 2016 y por reparto fue asignada a este Despacho (fl.36). Por auto de 26 de mayo de 2016 la admitió

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(fls.43-44) disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En proveído de 26 de enero de 2017 este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 12 de julio de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.112). Fecha que tuvo que ser reprogramada para el día 23 de noviembre de 2017 (fl.126)

En la fecha y hora programada se desarrolló la audiencia inicial (fls.128-133), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"(...) La fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones ocasionadas al SLR. WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ durante la prestación del servicio militar y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad" (fl.130 reverso).*

En audiencia de pruebas realizada el día 4 de marzo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls.341-342).

### **1.5. Alegatos de conclusión**

**La parte demandante** no presentó alegatos de conclusión.

**La parte demandada:** (fls.354-360) solicitó negar las pretensiones de la demanda toda vez que los presupuestos fácticos indicados en la demanda han resultado a lo largo del proceso indeterminados. Hay carencia de material probatorio, que es un requisito formal para determinar la responsabilidad del Estado.

La sola circunstancia de estar prestación el servicio militar obligatorio, per se, no configura un daño antijurídico, por tratarse del cumplimiento de un deber constitucional que se ha impuesto a todos los ciudadanos de sexo masculino.

Es necesario poner de presente que, si bien se está dentro de un régimen de responsabilidad objetiva, ello no obsta para endilgar responsabilidad al Estado por todos los supuestos de hecho que se ventilen por parte de los

soldados regulares, bachilleres o campesinos, en todo caso, la ley exige la probanza de los hechos manifestados y los demás requisitos legales, para determinar que el demandante deba ser reparado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2. Planteamiento del caso

La parte demandante aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por **Wilmer López González** mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular.

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública. Que no se acreditó la acción u omisión de la entidad y su nexo causal con el servicio, toda vez que no se llevó a cabo la junta médica laboral y que el hecho obedeció a culpa exclusiva de la víctima.

### 2.3. Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder administrativamente por los perjuicios que reclama la parte actora, por las lesiones sufridas por el SLR **Wilmer López González** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### 2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor Wilmer López González fue vinculado al EJÉRCITO NACIONAL en calidad de soldado regular, el 29 de marzo de 2014. (fls.205). Para el mes de

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

agosto de 2015 se desempeñaba como soldado regular del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 (fl.31)

-. Está acreditado en el Informe Administrativo por lesiones No. 012 de 14 de agosto de 2015, suscrito por el Teniente Coronel Julián Andrés Yasno Ángel, que el día 5 de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 10:00 en la base militar de Cubara (Boyacá) el comando de la base le ordenó al mencionado soldado realizar actividades de mantenimiento consistentes en pintar las paredes del centro de operaciones tácticas (COT) donde el soldado sufre una caída de la escalera ocasionándole un golpe fuerte en sus extremidades superiores e inferiores, es llevado de inmediato al hospital de Cubara para su atención médica y posteriormente fue remitido al dispensario médico del Batallón García Rovira en la ciudad de Pamplona Norte de Santander (fl.32).

-. Se encuentra demostrado que el señor Wilmer López González fue atendido en la ESE Hospital Especial de Cubara por urgencias conforme la Historia Clínica de dicho centro hospitalario el 5 de agosto de 2015 (fl.118).

-. Igualmente existe prueba de que el 7 de agosto de 2015 fue valorado por urgencias en sanidad del Ejército (fl.115).

-. Así mismo el 10 de agosto de 2015 es valorado en sanidad del Ejército por la especialidad de ortopedia (fl.116).

## 2.5. Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por lo cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993 la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar<sup>1</sup>.

Es así como su artículo 3º señala:

**“SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas** cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2º** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

**"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.**

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 ibídem, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

**"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13, el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

**d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.**

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, trata de la incorporación a la fuerza pública, señalando:

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** *Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

**"PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años**, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 de la Constitución Política).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

## 2.6. Responsabilidad patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>2</sup>, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## 2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

**2.7.1-. El daño.** Inicialmente debe precisarse que para el caso del señor

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Wilmer López González no obra Acta de Junta Médica Laboral, que permita acreditar con certeza la magnitud del daño o lesión y el grado de afección que padece el demandante.

Sin embargo, el Despacho, a la luz de la evolución jurisprudencial<sup>3</sup> y acogiendo un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso por cualquiera de los medios probatorios aceptados, considerará en este evento pruebas tales como, el informe administrativo por lesiones No. 012 de 14 de agosto de 2015, el reporte de la historia clínica de la ESE Hospital Especial de Cubara y el reporte de historia clínica de sanidad militar de los días 7 y 10 de agosto de 2015, que son las únicas pruebas recaudadas para acreditar el daño que se alega, padeció el conscripto.

El informe administrativo por lesiones No. 012 de 14 de agosto de 2015 (fl.114), realiza la siguiente descripción de los hechos:

*"El Comando del **BATALLÓN DE INGENIEROS** No. 50 ordena la apertura del presente informativo administrativo por lesión al señor **SLR LÓPEZ GONZÁLEZ WILMER CC 1.007.201.599** de acuerdo al informe rendido por el **CT SIERRA COLEY YESID** Comandante de la Base Militar de Cubara, el día 05 de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 10:00 en la base militar de Cubara (Boyacá) el comando de la base le ordenó al mencionado soldado realizar actividades de mantenimiento consistentes en pintar las paredes del centro de operaciones tácticas (COT) donde el soldado sufre una caída de la escalera ocasionándole un golpe fuerte en sus extremidades superiores e inferiores, es llevado de inmediato al hospital de Cubara para su atención médica y posteriormente fue remitido al dispensario médico del Batallón García Rovira en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.*

*A. IMPUTABILIDAD: de acuerdo al artículo 24 decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D), el presente informativo administrativo por lesiones del señor **SLR LÓPEZ GONZÁLEZ WILMER CC 1.007.201.599** se falla en:*

*Literal b.  X  **En servicio por causa y razón del mismo (AT).**" (fl.32).*

Historia Clínica de la ESE Hospital Especial de Cubara por atención de urgencias en dicho centro hospitalario el 5 de agosto de 2015 (fl.118) donde se informa:

*"Motivo de la remisión  
 Paciente con cuadro de caída con luxación de codo posible fractura. Se requiere imágenes diagnósticas para confirmar o descartar la misma.  
 (...)*

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sección Tercera. Sentencia veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014 C.P STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C.) Exp 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*Enfermedad actual*

*Paciente de 21 años de edad que sufre caída desde escalera (aproximadamente 3 metros) presenta deformidad en codo izquierdo e inflamación de muñeca derecha.*

*(...)*

*Hallazgos*

*Extremidades: Edema, deformidad y limitación de movimiento codo izquierdo, pulsos distales presentes y sensibilidad conservada. Inflamación y edema de muñeca derecha."*

Historia Clínica que indica que el 7 de agosto de 2015 fue valorado por urgencias en sanidad del Ejército donde se estableció (fl.115):

*"Paciente masculino de 21 años quien consulta por cuadro clínico de 2 días de evolución consistente en caída desde 2 metros aproximadamente con posterior trauma en codo izquierdo, muñeca derecha y cuello pie derecho..."*

*Diagnóstico*

*(1) Luxofractura codo izquierdo*

*(2) Esguince muñeca derecha*

*(3) Fractura falange distal 1er artejo pie derecho."*

Así mismo el 10 de agosto de 2015 fue valorado en sanidad del Ejército por la especialidad de ortopedia el cual establece (fl.116):

*"Paciente es valorado por ortopedia el cual considera que las fisuras no son quirúrgicas, ordena inmovilización con yeso en extremidad superior, en la fisura del hueso artejo no considera inmovilizar, solo reposo, se ordena 30 días de incapacidad..."*

Sin dejar de lado que según certificación suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50, para el mes de agosto de 2015 el SRL Wilmer López González se desempeñaba como soldado regular de esa unidad militar (fl.31).

Conforme a lo anterior, se tiene que mientras prestaba el servicio militar obligatorio y encontrándose realizando labores de mantenimiento consistentes en pintar el centro de operaciones tácticas (COT) de la Base Militar de Cubara, el SLR Wilmer López González, sufrió una caída desde una escalera a aproximadamente 2 metros de altura lo que le generó luxofractura del codo izquierdo, esguince de la muñeca derecha y fractura en la falange distal del primer artejo del pie derecho, generándole un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

### 2.7.2 Imputabilidad jurídica del daño:

Debe tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)".<sup>4</sup>*

La misma Sala en sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, expuso:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que **debe responder por los**

<sup>4</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública;** es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En el *sub judice*, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, pues no existe ninguna prueba que la respalde, y por el contrario, el único medio de convicción que existe sobre los hechos en los que resultó lesionado el conscripto, es el informativo administrativo por lesiones visible a folio 32, el que no refleja mayor información sobre cómo ocurrieron los hechos, lo único que es claro es que la lesión se dio en el momento en que éste prestaba su servicio militar al hacer actividades de mantenimiento de una locación (pintura) en el Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50, labores ordenadas por su superior.

Precisado lo anterior, el régimen jurídico, para el caso del señor Wilmer López González será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, quienes han sido obligados a prestar un servicio, implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la **existencia del daño** y que su ocurrencia acaeció **como causa o por razón** de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor Wilmer López González, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, y que encontrándose en desarrollo de la prestación del servicio militar, el 5 de agosto de 2015, sufrió una caída de una escalera de una altura aproximada de 2 metros cuando se encontraba pintando las instalaciones del centro de operaciones tácticas (COT) del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 en Cubara, labores ordenadas por su superior, lo que le generó una luxofractura del codo izquierdo, esguince de la muñeca derecha y fractura en la falange distal del primer artejo del pie derecho.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La misma entidad demandada, de acuerdo al artículo 24<sup>5</sup> del Decreto 1796 de 2000 certificó en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 012 de 14 de agosto de 2015, que estas fueron causadas "*En el servicio por causa y razón del mismo*", con lo que se encuentra plenamente demostrada la imputación en el presente asunto.

Partiendo de tales precisiones normativas, y de los hechos probados, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto, **pese a que en el proceso no se pudo determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, el daño ocasionado al demandante está probado con el informativo administrativo por lesiones 012 de 14 de agosto de 2015 (fl.32), suscrito por el T.C Julián Andrés Yasno Ángel Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones N° 50, del cual se extrae que el daño tuvo su origen en el servicio por causa y razón del mismo, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio militar obligatorio.

Al haberse acreditado que el demandante es un conscripto, está el Despacho en presencia de un régimen objetivo del cual, solamente es posible exonerarse con una causa extraña, llámese caso fortuito, hecho del tercero o culpa exclusiva de la víctima, lo cual no está probado en el presente proceso.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad. Por lo anterior, procede el Despacho reconocer los perjuicios en el presente asunto.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima que alegó la parte demandada, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido lo siguiente<sup>6</sup>:

***"En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste***

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** *Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*  
b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*  
c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*  
d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.(...)"*

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013, Expediente Número 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

***se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente. Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño.***  
(Se resalta)

En el presente asunto no puede entonces atribuirse los hechos a una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues no se trata de un evento atribuible a la voluntad del conscripto que motu proprio haya decidido adelantar la actividad de mantenimiento; cuando, al contrario, fue en cumplimiento de una orden superior, tal como fue descrito el informativo administrativo por lesiones, que se dispuso a pintar las paredes del centro de operaciones técnicas (COT) y fue en dicha labor que sufrió la caída de la escalera. Hechos en todo caso ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber constitucional de obligatorio cumplimiento para la víctima.

Con base en lo anterior, los argumentos de la defensa respecto de la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima no están llamados a prosperar.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad.

### **3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **3.1. Inmateriales:**

**- Perjuicios Morales:** La carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde siempre a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio, puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas<sup>7</sup>.

En lo que atañe a la víctima, Wilmer López González quien padeció la luxofractura del codo izquierdo, el esguince de la muñeca derecha y la fractura en la falange distal del primer artejo del pie derecho, adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio, si bien no se allegó medio adicional de prueba en relación con este perjuicio, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, por lo cual, le debe ser reconocido este perjuicio.

No obstante, de acuerdo a los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto, reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de las lesiones, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Médico Laboral<sup>8</sup>, la misma no fue practicada, según se estableció, por causa atribuible al lesionado<sup>9</sup>.

Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados en el *sub judice*, por lo tanto, **la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto** para que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán establecidas más adelante.

**- Del reconocimiento del daño a la salud:** igualmente solicitó en la demanda 100 SMLMV para el lesionado por daño a la salud, sustentado en las lesiones y traumas sufridos en sus miembros superiores e inferiores que, para el caso puntual, se traducen en luxofractura del codo izquierdo, esguince de la muñeca derecha y fractura en la falange distal del primer artejo del pie derecho.

Para el desarrollo del perjuicio solicitado en la demanda, el Despacho considera necesario tener en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado mediante la sentencia emitida el 14 de septiembre del año 2011<sup>10</sup>,

<sup>7</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>8</sup> Decretada en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2017 visible a folios 128-133.

<sup>9</sup> Oficio No. 20193390833081 de la Dirección de Sanidad visible a folios 350-353.

<sup>10</sup> Radicado:19031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

en la cual se aclara que tanto los perjuicios denominados como "**daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia**" hacen parte de los mismos perjuicios que corresponden al "**daño a la salud**"<sup>11</sup> o también denominado "**perjuicio fisiológico**".

Con la claridad anterior, es decir, que dentro del daño a la salud se recogen los denominados: daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia y perjuicio fisiológico. Se deberá analizar las pruebas obrantes en el plenario para determinar si hay lugar o no a su reconocimiento y pago.

En el presente asunto y una vez analizados las pruebas, se observa que en el proceso, se probó que el demandante padeció lesiones en sus miembros superiores e inferiores consistentes en luxofractura del codo izquierdo, esguince de la muñeca derecha y fractura en la falange distal del primer artejo del pie derecho, sin embargo, siguiendo también los parámetros de la jurisprudencia de unificación, se establece que la indemnización por este perjuicio deberá estar sujeta a lo probado en el proceso y dependerá de la gravedad de la lesión frente a la cual se asignaron unas escalas de indemnización de acuerdo al porcentaje en que se ubique el afectado.

Conforme a estos lineamientos, para este supuesto tampoco se halla acreditado en el plenario cual es el porcentaje de gravedad de la afectación corporal sobre la cual sea posible analizar la indemnización, razón por la cual, **al igual que se decidió en relación con el perjuicio moral, la condena por el daño a la salud se hará en abstracto**, para que a través de trámite incidental, el demandante allegue la prueba que acredite el porcentaje de la gravedad de la lesión conforme se señaló precedentemente.

### 3.2. Materiales:

Los perjuicios materiales de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil están clasificados en dos categorías, daño emergente y lucro cesante. El daño emergente será aquello que sale del patrimonio del acreedor a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y el lucro cesante, será la ganancia o provecho que deja de reportarse a

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia ha aclarado que el **perjuicio fisiológico** ha sido denominado "daño a la vida de relación" y posteriormente, se le llamó "alteración a las condiciones de existencia". Sentencias del 4 de junio de 2008, expediente número 15657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia y aclaración de voto a la Sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente AG 2003 - 385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la Sentencia del 1º de diciembre de 2008, expediente 17.744, M.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG - 029.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

Dentro de este acápite de perjuicios el demandante solicitó reconocimiento por daño emergente y lucro cesante en la forma indicada a folios 2-3, respecto a los cuales se hace las siguientes precisiones:

La condena en cuanto a perjuicios materiales, toma en consideración lo devengado efectivamente por la víctima para la ocurrencia del hecho dañino y en el caso de que se pruebe que era productiva económicamente la víctima, pero no es posible acreditar cuánto era lo devengado, se presume que era el salario mínimo. En consecuencia la liquidación de perjuicios se deberá realizar conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha que se realice la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el lesionado Wilmer López González, resultó apto para prestar el servicio militar, de manera que, lo usual y conforme a las reglas de experiencia, es que una vez cumpliera su servicio militar, el mencionado desarrollaría una actividad económica que por lo menos le reportaría un ingreso equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, y atendiendo que para efectos de realizar la liquidación respectiva, es necesario contar con la prueba del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, **procederá también a liquidación en abstracto** para que mediante trámite incidental se liquide el mismo; en cuanto al daño emergente no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que además de no haberse pedido explícitamente, tampoco se allegó medio de prueba alguno que lo acredite.

#### **4. DE LOS PARÁMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA**

##### **4.1. Daño moral:**

Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada lesión, **la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe administrativo de lesiones de 14 de agosto de 2015, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT).**

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

#### 4.2. Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló anteriormente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual será tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

#### 4.3. Lucro cesante consolidado y futuro:

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de liquidación, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuarla, dado que no se acreditó fehacientemente en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Wilmer López González, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia de liquidación; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

##### Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

##### Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

110013343064201600226-00  
 WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

**De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, dentro del término previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, caducará el derecho.**

## 5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

## 6. DECISIÓN

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ, FLOR ELBA GONZÁLEZ PECHENE, MARICEL LÓPEZ GONZÁLEZ, JHON FREDY LÓPEZ GONZÁLEZ, PAOLA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, VIRGINIA LÓPEZ GONZÁLEZ y NINFA LÓPEZ GONZÁLEZ, los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, como se estableció en la parte motiva.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, **y aportando las pruebas idóneas que establezcan la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de que caduque el derecho.**

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

**QUINTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

110013343064201600226-00  
WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SEXTO:** La presente sentencia se notificará por Secretaría bajo las previsiones del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** a favor de la parte actora, los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ